

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión ordinaria del doce de agosto de dos mil nueve.

ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de junio de 2009, se recibió en la Unidad Enlace de este Alto Tribunal las solicitudes de acceso a la información del C. JESÚS ARANDA TERRONES, tramitadas bajo los números de **Folio SSAI/1145/09, SSAI/1146/09 y SSAI/1147/09** en las que requirió la información referente a los siguientes documentos:

1. Acta Administrativa en la que se dan las razones por el inicio de la investigación sobre presuntas conductas irregulares de quien fuera Director General de las Casas de Cultura Jurídica y Estudios Históricos y *Í que fue retirado de su cargo.*

2. Versión pública del acta de la sesión privada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la que se revisó la investigación sobre presuntas conductas irregulares de quien fuera Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y *Í que fuera retirado de su cargo.*

3. Sanción económica u otra que le impida ocupar otro cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación impuesta al Exdirector General en comento, *Ía consecuencia de su destitución como servidor público que desempeñaba el cargo de Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

II. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó con fundamento en el Artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la procedencia de las solicitudes presentadas, ordenando abrir el expediente **DGD/UE-A/118/2009**, así como girar los oficios DGD/UE/1162, dirigido al Secretario General de la Presidencia y el DGD/UE/1164/2009, a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dependiente de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría respectivamente por lo que hace a los puntos 1 y 3; y DGD/UE/1165/2009, al Secretario General de Acuerdos por lo

que hace al punto número 2 de la presente petición, solicitándoles verificar de la información requerida y remitir el informe respectivo, en seguimiento a lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. En tal virtud, el veintiséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio SGA/MA/18/2009, el C. Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informó en lo conducente lo siguiente:

ÍÁ que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza.Í

La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, expresó en su informe en lo esencial que:

- 1. ÍQue respecto al primer punto (1) del requerimiento que contesta, informa que no existe el acta administrativa requerida por el peticionario.***
- 2. ÍDe acuerdo con los registros de servidores públicos sancionados que se llevan en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas (sic) a mi cargo, no existe anotación de que a la fecha, se haya impuesto sanción alguna al doctor César de Jesús Molina Suárez como servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

Agrega que en el área a su cargo se está integrando una investigación para deslindar en el caso, responsabilidades administrativas sobre el ejercicio y comprobación de recursos públicos asignados a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, conforme a un expediente que se identifica como cuaderno de investigación C.I. 65/2008 y toda vez que dicha investigación no se concluye aun, la misma debe considerarse reservada conforme los artículos 14 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 9 de julio de 2008, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo

6° Constitucional, así como el Artículo 10 del Acuerdo General Número 9/2005 del 28 de marzo del mismo año, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente manifiesta que la investigación fue ordenada de oficio en ejecución de las facultades normadas que se le otorgan a la Contraloría de este Alto Tribunal.

IV. Por su parte, mediante el oficio número SCJM/SGP/CAI/005/2009, de fecha dos de julio de dos mil nueve, el C. Secretario General de la Presidencia de este Alto Tribunal, informó respecto a los puntos requeridos de información por el Titular de la Unidad de Enlace, conforme a los archivos de la misma en lo conducente, lo siguiente:

ÍLe informo que en los archivos de esta Secretaría General de la Presidencia, la información solicitada por el C. JESÚS ARANDA TERRONES, no existe.Í

V. El siete de julio de dos mil nueve, el Titular de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, giró el oficio **DGD/UE/ 1273/2009**, dirigido al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, a fin de que se turne el expediente número **DGD/UE-A/115/2009**, al miembro que corresponda al Órgano Colegiado en referencia para la elaboración del proyecto de resolución que debe emitir el mismo.

VI. El nueve de julio del año en curso, con sustento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental y lo solicitado por la Unidad de Enlace el plazo para responder a la solicitud de este expediente se amplió del once de julio al dieciocho de agosto de dos mil nueve, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante acuerdo del nueve de julio de dos mil nueve, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimando el estado que guarda el expediente en que se actúa y que el mismo se encuentra debidamente integrado, determinó turnarlo al C. Oficial Mayor, en su carácter de integrante del Órgano Colegiado en referencia, mediante el oficio número SEAJ-ABAA/1624/2009, a fin de que se elabore el proyecto de resolución respectivo y, en su momento, se presente

ante el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se da cuenta que en esta misma sesión el Secretario General de la Presidencia solicitó verbalmente se le tenga por impedido en el análisis y resolución del presente asunto, toda vez que fue requerido para emitir un informe dentro del mismo. Al respecto la Presidenta de este Órgano Colegiado, puso a consideración dicha solicitud, misma que se aprueba por unanimidad de los tres los integrantes presentes.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los artículos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de 9 de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el Ámbito de este Alto Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional; para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente Clasificación de Información.

II. De las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, se establece que el presente asunto implica, determinar la existencia o no de la totalidad de la información solicitada bajo el resguardo de los órganos requeridos y de ser el caso, determinar si la misma resulta pública, reservada, confidencial o personal.

En este tenor, se advierte del informe del C. Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que el Órgano a su cargo no cuenta bajo su resguardo con documento alguno que contenga información de la naturaleza requerida y en consecuencia es procedente declarar inexistente la información solicitada en el ámbito de ese Órgano.

La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial estableció en su informe que el acta administrativa en la que se dan razones por el inicio de la investigación sobre presuntas conductas del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y que corresponde a la pregunta número 1 de la solicitud, señala que no existe dicha acta.

Así mismo, respeto del numeral 2 de la solicitud del peticionario, manifiesta que conforme a los registros de servidores públicos sancionados que se lleva a cabo en la *%Subdirección General de Responsabilidades Administrativas+ <sic>*, no existe anotación alguna de que a la fecha del informe se haya impuesto sanción al Titular de Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, referido en la solicitud.

No obstante lo anterior, hace del conocimiento de este Órgano Colegiado que en el área a su cargo se está integrando una investigación al respecto para deslindar responsabilidades administrativas en torno al ejercicio y comprobación de recursos públicos asignados a la Dirección General en comento a través de la integración de la investigación C.I. 65/2008. Ahora bien, en virtud de que establece que dicha investigación no se ha concluido hasta fecha del informe, resulta fundado el argumento de la Titular del Órgano requerido, toda vez que, en efecto, en el presente supuesto se actualizan los artículos 14 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 9 de julio de 2008.

Conforme a lo anterior, este Comité estima que debe confirmarse el informe de la Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cuanto a la inexistencia de información requerida específicamente por el peticionario y, por lo que corresponde a la propuesta de declarar como información reservada, la contenida en el expediente de investigación C.I. 65/2008, se advierte objetivamente fundada dicha solicitud.

No se omite manifestar que actuando en plenitud de jurisdicción, y para efecto de mejor proveer, que al resultar en proceso la

investigación administrativa C.I. 65/2008, la misma se ubica claramente en el supuesto de información reservada. En este marco, no pasa inadvertido a este Comité que debido a que la solicitud referida en el numeral 1 de la solicitud, pudiera interpretarse por el solicitante en referencia simplemente a alguna información que motive administrativamente el inicio de la investigación, <en el presente caso de oficio, tal como se manifiesta> y la considerara como un acta administrativa, conveniente dejar preciso en esta resolución, con propósito de otorgar plena integralidad a esta determinación y sin prejuzgar sobre la instrucción o causa que haya motivado el inicio de la investigación reservada en comentario; esta resolución que se asume, contempla que el expediente en referencia o en su caso cualquier acta que haya motivado el inicio de investigación que contempla, deberá estimarse incluida dentro del alcance de la información **reservada que se advierte, consistente en todo el expediente C.I. 65/2008.** Lo anterior, valorando que al pronunciarse unilateralmente el Órgano requerido de que tiene en integración un expediente de investigación, <no solicitada como tal> el documento solicitado en el numeral 1 del requerimiento (acta administrativa sobre presuntas conductas administrativas irregulares), en todo caso de que correspondiese de manera equivalente al que se solicita, se encuentra inmerso por su naturaleza como un documento que forma parte del procedimiento de la investigación mencionada, haciendo por ahora imposible su apertura conforme a la Ley Federal de la materia.

Así mismo, no pasa inadvertido para este Comité que conforme lo refieren los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 45 y 46 del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente en este Alto Tribunal; al no establecerse en el informe una propuesta de fecha para concluir la reserva de la información anteriormente mencionada, dicha reserva se interpreta que aplicara hasta la fecha en que se emita la determinación que le ponga fin al procedimiento respectivo.

En lo atinente a lo informado por el C. Secretario General de la Presidencia de este Alto Tribunal respecto a los puntos requeridos, se desprende que en los archivos de esa Secretaría no existe parte alguna de la información solicitada por el C. JESÚS ARANDA TERRONES y en consecuencia, este Órgano

Colegiado determina declarar inexistente la misma en el ámbito de resguardo de dicho Órgano.

Finalmente, se hace saber al peticionario que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento en la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Se declara legal el impedimento planteado por el Secretario General de la Presidencia por haber sido requerido en el asunto que se resuelve.

SEGUNDO.- Se declara inexistente la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3, por lo que hace a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría General de la Presidencia y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, en los términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de los Titulares de la Secretarías General de Acuerdos, General de la Presidencia y la de la Dirección General Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, todas de este Alto Tribunal, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión pública ordinaria del miércoles doce agosto del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos correspondientes a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y al Oficial Mayor en su carácter de Ponente. Impedimento del Secretario General de la Presidencia. Ausente el Secretario General de la Contraloría. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN

Esta foja forma parte de la resolución de la Clasificación de Información 79/2009-A, aprobada por unanimidad de tres votos en la Sesión Pública Ordinaria del día miércoles doce de agosto de dos mil nueve. Conste.